



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: AT 11001 33 35 030 2020 00143 00.
Accionante: Inés De Jesús Barazarte Rodríguez.
Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-
DPS y el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela impetrada por INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRÍGUEZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, para que se le proteja sus derechos y principios rectores sobre desplazamiento forzado.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

Del escrito de tutela presentado por INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRÍGUEZ se infiere que solicita se le ampare los derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que el 26 de febrero de 2020 elevó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -en adelante DPS- bajo radicado E-2020-2203-0937269, y también radicó petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -en adelante FONVIVIENDA- con radicado 2020ER0019249, sin fecha visible, en las cuales solicitó la entrega del subsidio de vivienda, se le indique cuándo se le va a entregar, qué documentos le hacen falta para acceder al referido subsidio o, en su defecto, se le asigne una vivienda del programa de las cien mil viviendas que ofreció el Estado o se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda, entre otras observaciones.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a las accionadas contestar de forma y de fondo los derechos de petición aludidos indicándole la fecha en que se le va a otorgar el subsidio e incluyéndola en la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el Estado, entre otros aspectos.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con los escritos de tutela y contestaciones allegaron en copia **i)** Derechos de petición radicados en el DPS y FONVIVIENDA, **ii)** Oficios S-2020-2002-028147, S-2020-2002-028148, S-2020-2002-028149 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el DPS corre traslado de la solicitud a FONVIVIENDA y a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, con comunicación a la interesada; **iii)** Oficio S-2020-3000-030266 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual el DPS ofreció respuesta a la petición con radicado E-2020-2203-037269; **iv)** Oficio 2020EE0015084 del 27 de febrero de 2020, en el cual el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta a la petición con radicado 2020ER0019249 con la respectiva guía de envío de la empresa de correo certificado 472 -RA248602416CO- a la dirección suministrada por la accionante, entre otras documentales, advirtiendo que dos (2) de los archivos adjuntos enviados por el DPS presentan error en la descarga.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 15 de julio de 2020, se le notificó personalmente por vía electrónica al DPS y a FONVIVIENDA, oportunidad que fue aprovechada por las accionadas para ejercer el derecho de defensa.

El DPS, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos contestó la acción de la referencia, manifestando que la entidad no ha vulnerado derecho alguno, como quiera que dio respuesta a lo solicitado con los radicados de salida S-2020-3000-030266, con guía de envío RA249774409CO y S-2020-2002-028147 con guía de envío RA248076114CO, e informa sobre los oficios mediante los cuales corrió traslado a FONVIVIENDA, advirtiendo que la negación de la solicitud no constituye en sí mismo una vulneración de los derechos y que la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

De igual forma, ilustra a este despacho sobre el subsidio familiar de vivienda para la población desplazada informando que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste y que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios; que los hogares que de acuerdo a base de datos NO reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados y que sobre los proyectos de vivienda SFVE BOGOTÁ ya se adelantó el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, las soluciones de vivienda se agotaron, por tanto, la Fase I quedó cerrada. Para la segunda Fase (Con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas), conforme a convocatoria

realizada por FONVIVIENDA, se priorizaron Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6, es decir que Bogotá -como es un Distrito con categoría especial- no fue priorizado para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios en la primera Fase, por ende, no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá, D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponibles, advirtiéndose que la mayoría de hogares que presentan ACCION DE TUTELA, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización, para el caso de Bogotá, D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007, entre otras observaciones.

Con base en ello, sostiene que las entidades llamadas a brindarle al accionante la respuesta de fondo a la solicitud de postulación para reconocimiento de subsidio familiar de vivienda en especie “SFVE” son el Ministerio de Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), como entidades líderes de la política pública de vivienda en el territorio colombiano. Motivo por el cual, ante la falta de competencia y la respuesta dada al derecho de petición, solicita se declare la configuración carencia de objeto por hecho cumplido y la desvinculación de esta entidad en el presente asunto.

Por su parte, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA contestó la acción por medio de su apoderada judicial manifestando que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada, y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, y que FONVIVIENDA no puede asignar a la accionante un subsidio familiar de vivienda, a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto, pues de hacerlo vulneraría los derechos fundamentales de otros que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda. Indica, además, que mientras el hogar no esté habilitado como potencial beneficiario en alguno de los componentes poblacionales (desplazados, Unidos o Desastres) en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de su residencia, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita y, para el efecto informa detalladamente sobre el procedimiento para la postulación.

Respecto al derecho de petición sostiene que se dio respuesta oportuna y de fondo a la petición, mediante Oficio 2020EE0015084, enviado por la empresa 472 con guía RA248602416CO a la dirección suministrada por la accionante, razones por las cuales solicita se declare improcedente la presente acción constitucional ante la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente evento se observa que INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRÍGUEZ, en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad que considera vulnerados, toda vez que el 26 de febrero de 2020 elevó la petición E-2020-2203-0937269 ante el DPS, y la petición 2020ER0019249, sin fecha visible, ante FONVIVIENDA en las cuales solicitó la entrega del subsidio de vivienda, se le indique cuándo se le va a entregar, qué documentos le hacen falta para acceder al referido subsidio o, en su defecto, se le asigne una vivienda del programa de las cien mil viviendas que ofreció el Estado o se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda, sin que a la fecha se le haya dado respuesta ni de forma ni de fondo, entre otras observaciones

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no haber recibido respuesta por parte de FONVIVIENDA y el DPS a los derechos de petición *ut supra*?

Solución del caso.

Para decidir el asunto sometido a consideración, se tendrá en cuenta que el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 define al desplazado como:

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.ghf

“... Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público..”.

A su vez, la H. Corte Constitucional al interpretar la norma transcrita en consonancia con el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000, con lo dispuesto en la Constitución y los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, ha considerado que el desplazamiento forzado es un hecho y que, por tal motivo, la declaración rendida por la víctima y la posterior inclusión de la misma en el Registro Único de Población Desplazada tienen como único propósito facilitar la asistencia proveniente del Estado o de la cooperación internacional.

Igualmente la H. Corte Constitucional, como ente garante de proteger los derechos de los ciudadanos, mediante sentencia de tutela T 025 de 2004 ha constatado que en muchos casos el Estado no ha brindado de forma oportuna y efectiva la atención necesaria para que esta población supere su estado de extrema vulnerabilidad; de modo que **declaró** la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado y por otro, el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, por lo que **previno** a todas las autoridades nacionales y territoriales responsables de la atención a la población desplazada, en cada uno de sus componentes, que en lo sucesivo se abstengan de incorporar la interposición de la acción de tutela como requisito para acceder a cualquiera de los beneficios definidos en la ley. Tales servidores públicos deberán atender oportuna y eficazmente las peticiones, en los términos de la orden décima de esa sentencia.

Además, mediante sentencia T- 167 de 2016, con relación a los derechos fundamentales de petición y vivienda digna de la población desplazada, la H. Corte Constitucional, reiteró:

“(...) El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial

26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

27. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del

derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). También fija un deber especial de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, de prestar de manera eficaz e inmediata, según sus ámbitos de competencia, la garantía del derecho de petición, así se requiera de su intervención ante otras autoridades competentes para exigir el cumplimiento de un deber legal (art. 23).

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. **Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado**, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita.

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes

realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.

(...)

El derecho a la vivienda digna de la población en situación de desplazamiento. Reiteración de jurisprudencia

“(..)La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, de un lado se trata de un derecho de carácter prestacional y por otro, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad. En ciertos eventos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos “en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares.

Actualmente se ha reconocido que la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, en virtud de su relación inescindible con la dignidad humana, empero su carácter fundamental no puede desconocer que la preside una faceta positiva y una negativa; la primera implica deberes de realización por parte del Estado – progresividad y gradualidad-, dependiendo de la complejidad de acciones y recursos económicos que se requieran para lograr el goce efectivo y; la segunda, implica deberes de abstención y conlleva a obligaciones de cumplimiento inmediato, que requieren de una acción simple por parte del Estado y no implica el gasto de mayores recursos o, en caso de necesitarlos, el asunto demanda de una acción inmediata, tal como ocurre con la población desplazada.

En este orden de ideas, la garantía del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional, requiere de un desarrollo legal y la correspondiente apropiación presupuestal y con ello, el desarrollo e implementación de políticas públicas para su materialización. Sin embargo, esta faceta puede resultar de cumplimiento inmediato cuando en un caso concreto, una persona pueda exigir del Estado que se ejecute una prestación determinada, situación en la cual la acción de tutela es procedente

38. También ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que el derecho a la vivienda es fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o población desplazada; en los casos en que se afecta el contenido mínimo de protección del derecho, de acuerdo con el cual el Estado está en la obligación de promover planes de vivienda, que incluyen subsidios para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, este último cuando la afectación del derecho sea como consecuencia de la acción (por ejemplo, por obras de interés general) o inacción (por ejemplo, construcciones sin licencia de construcción en zonas de alto riesgo) de las entidades territoriales o por hechos imprevisibles (por ejemplo, desastres naturales). En estos casos, el carácter fundamental del derecho a la vivienda, obliga a la adopción de medidas de carácter inmediato.

39. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento digno a población que se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad como la población desplazada o menores de edad; o cuando existe conexidad entre la satisfacción del derecho a la vivienda y otros derechos de carácter fundamental, como la vida digna, la integridad física o la salud. **Por lo tanto, las autoridades administrativas deben velar por la protección de una vivienda digna y actuar con diligencia en aras de garantizar su ejercicio, sin injerencias arbitrarias, de manera eficaz y transparente (art. 209 CP).**

40. **Así las cosas, la jurisprudencia ha resaltado que los desplazados tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, atendiendo al grado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión de esta comunidad, debiendo ofrecer medios adecuados de protección legal para permitirles el acceso a un lugar de vivienda.** Esta Corporación ha indicado que el derecho a la vivienda de las personas desplazadas, implica al menos las siguientes obligaciones de inmediato cumplimiento:

- (i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo;
- (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente, en tal sentido, no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas;
- (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda;
- (iv) tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, como las personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc., y diseñar los planes y programas de vivienda con enfoque diferencial y,
- (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.

41. Ahora bien, la legislación colombiana ha concretado políticas públicas para que la población desplazada y los sujetos menos favorecidos consigan apoyo para la consecución de una vivienda apropiada, creándose el Sistema de Vivienda de Interés Social, en el cual consagró el subsidio familiar, por medio del cual se puede materializar la obligación estatal de proveer soluciones de vivienda. Así, la Ley 3 de 1991 definió el subsidio familiar de vivienda como un “aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.”

En el mismo sentido, la Ley 387 de 1997 reconoció la situación especial de la población desplazada y el deber del Estado de promover medidas para generar condiciones para su estabilidad económica y social, entre las que se incluye permitir “el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: (...) Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural (...).” Por medio del Decreto 951 de 2001, se reglamentó la mencionada ley y estableció que el derecho a la vivienda digna de la población

desplazada, se garantizaría a través del subsidio familiar de vivienda, señalando los potenciales beneficiarios, los tipos de postulación, clases de subsidio y los requisitos para el acceso a los mismos.

Empero, a partir de las ordenes proferidas por la Corte en el Auto 008 de 2009, el gobierno nacional reformuló la política pública para garantizar el derecho a la vivienda digna de la población desplazada. Para ello, expidió el Decreto 4911 de 2009 en el cual se mantuvieron los subsidios, pero modificó las entidades que los otorgan, los tipos de aplicación y el valor de los subsidios.

42. Posteriormente, se promulgó la Ley 1537 de 2012, cuyo objeto es promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda de interés social y de interés prioritario, otorgando competencias a entidades del orden nacional y territorial y en confluencia con el sector privado. En el artículo 12, señala que habrá un subsidio para población más vulnerable, entre ellos, víctimas del desplazamiento forzado, personas en el rango de pobreza extrema y afectados por desastres naturales; otorgándole prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. Los potenciales beneficiarios en cada municipio y distrito del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, serán seleccionados con base en un listado realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo a programas de focalización para superación de la pobreza extrema, el Registro Único de Víctimas y los censos realizados por los municipios en caso de desastres naturales. A su vez, señala que el DPS definirá la lista de los potenciales beneficiarios teniendo en cuenta criterios de priorización para población afrocolombiana e indígenas.

43. Por su parte, el Decreto 1921 de 2012 reglamentó la mencionada ley y definió los procesos de identificación de los potenciales beneficiarios, selección de los hogares beneficiarios, postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie –SFVE– para los hogares que señala el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Para la población desplazada, fija en el artículo 8º los siguientes órdenes de priorización:

“Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fondo Nacional de Vivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUPD, que no hayan participado en ninguna convocatoria del Fondo Nacional de Vivienda dirigida a población desplazada.

Cuarto orden de Priorización: Si agotado el tercer orden de priorización, el número de viviendas a transferir excede el número de hogares a ser beneficiarios, el DPS utilizará la base del Sisbén III, para completar el número de hogares desplazados faltantes”.

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1084 de 2015**, con el objetivo de compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el Sector de Inclusión Social y Reconciliación. En éste, se consagran medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y, entre otras, señala que serán sujetos de atención humanitaria de transición aquellas personas que tengan carencias leves en componentes como alojamiento temporal, en cuyo caso la atención estará compuesta de alojamiento y alimentación (artículo 2.2.6.5.2.5); serán responsables de la oferta de alojamiento digno en transición, la Unidad **Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y las entidades territoriales**, debiendo implementar un programa de alojamiento temporal en condiciones de dignidad cuando el desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año a partir de la declaración y aquellos “hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de oferta por un (1) año” (artículo 2.2.6.5.2.9). En el mismo sentido, el Decreto prevé que habrá una Unidad de Análisis para identificar los hogares incluidos en el RUV que tengan carencias en componentes de alojamiento temporal y alimentación (artículo 2.2.6.5.4.2); establece que se dará por superada la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento cuando el hogar se haya estabilizado socioeconómicamente, para lo cual se tendrá “encuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación alimentación, (...) vivienda (...)” (artículo 2.2.6.5.5.5.).

También señala que los subsidios familiares de vivienda en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se otorgarán a víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, tal como lo regula la normatividad vigente, para lo cual el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura determinarán los mecanismos de acceso (artículo 2.2.7.1), debiéndose priorizar con enfoque diferencial a la población en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores (artículo 2.2.7.1.3.). Aquella responsabilidad se hará en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, deberá realizarse con la participación de las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, respecto a la ejecución de la política habitacional y para la construcción de proyectos de vivienda (artículo 2.2.7.1.5). Por último, consagra que el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura deberán garantizar publicidad y acceso a la información de los hogares de víctimas de desplazamiento, “tanto en lo referente a Convocatorias para el acceso al subsidio familiar de vivienda, como en lo referente a la oferta de vivienda en las cuales esta población pueda aplicar el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional” (artículo 2.2.7.1.7).

(...)

Con todo, la normatividad señalada permite establecer los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda por parte del Gobierno Nacional y con ello, garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna para la población más vulnerable.

48. En conclusión, las personas y familias desplazadas por la violencia deben ser acreedoras de un trato especial por las autoridades encargadas de otorgar los subsidios de vivienda, atendiendo a la calificación obtenida por los hogares y respetando la asignación. No obstante, también se ha reconocido que, cuando un hogar desplazado se

encuentre en una situación excepcional, por cuanto además del desplazamiento padecido, los preceden condiciones de especial protección constitucional, como ser adultos mayores, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o estar en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, requieren de manera urgente y prioritaria la asignación de recursos necesarios para una solución de vivienda temporal o definitiva.(Negrilla Propia).

Así las cosas, al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se encuentra que en el presente evento la accionante allegó prueba sumaria de haber presentado sendos derechos de petición ante FONVIVIENDA bajo radicado 2020ER0019249, sin fecha visible y ante el DPS con radicado E-2020-2203-0937269 del 26 de febrero de 2020 en los cuales solicitó la entrega del subsidio de vivienda, se le indique cuándo se le va a entregar, qué documentos le hacen falta para acceder al referido subsidio o, en su defecto, se le asigne una vivienda del programa de las cien mil viviendas que ofreció el Estado o se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda, entre otras observaciones.

Por su parte, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA aportó copia del Oficio 2020EE0015084 del 27 de febrero de 2020 mediante el cual dio respuesta a la petición radicada por la actora, en la cual se le informó a la accionante que no existen postulaciones de su hogar en las convocatorias de 2004 y 20007 efectuadas por FONVIVIENDA, que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional dadas las nuevas políticas adoptadas frente a los autos de seguimiento de la H. Corte Constitucional con relación a la acción de tutela T 025 de 2004, le indica que debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 1537 de 2012 y, de manera puntual, se pronuncia de forma íntegra y de fondo a todas y cada una de las inquietudes plasmadas en la petición. Respuesta que, verificada por este juzgado, fue enviada por medio de la empresa de mensajería 4/72 conforme a Guía No. RN932685765CO y entregada el 4 de marzo de 2020 en la dirección indicada en la petición como dirección de notificaciones.

De otro lado, el DPS acreditó haber dado respuesta mediante Oficio S-2020-3000-030266 del 4 de marzo de 2020 en el cual se da a conocer su situación y se le informa que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, porque no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no estar dentro de las fechas de corte para el proyecto de vivienda “Urbanización El Recuerdo” en el municipio de Montería – Córdoba, determinadas para las bases de datos mediante las cuales se ejecutó este procedimiento y la imposibilidad de incluirla en otro municipio, además le explica de manera detallada los pormenores del referido programa de SFVE, entre otras consideraciones, remitida mediante la empresa de correo certificado 4/72 a la dirección aportada por la actora, con Guía de envío RA249774409CO, recibida el 5 de marzo de 2020 a las 2:50 pm.

De manera que, al verificar dichas respuestas y cotejarlas con las pretensiones esgrimidas en las peticiones elevadas por la accionante frente al DPS y FONVIVIENDA, teniendo en cuenta que el derecho fundamental de petición no implica que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario, pues, lo que se protege es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea; concluye este fallador que en el caso concreto estas han sido resueltas de manera clara, precisa, de fondo,

congruente con lo solicitado, acorde con las competencias de cada entidad y puesta en conocimiento de la interesada.

En consecuencia, como se evidencia que el DPS y el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -FONVIVIENDA emitieron respuesta a los derechos de petición elevados por la accionante, no tendría objeto impartir una orden, cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya fue superada. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que el despacho con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, considera que no es necesario amparar los derechos invocados por encontrarnos ante un *hecho superado*.

Finalmente se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

Por las razones que se han expuesto, el **JUZGADO TREINTA ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, por hecho superado, el amparo de los derechos solicitados por INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52585616, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a84db805c37d14f97006bce923caf1c364966c42fad05fd4603e9f206a26**
Documento generado en 23/07/2020 03:22:12 p.m.